

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	13/05/2026 08:01	Fecha/hora resolución	13/05/2026 09:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000811
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE LICENCIAMIENTO ORACLE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000870	22/04/2026 21:53	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000869	22/04/2026 21:22	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000579 del 23 de abril de 2026 a las 11:37 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000870 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre las cartas de respaldo del fabricante: Criterio de la División:** Sobre este tema, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**36. Partida 2: Servicios de soporte técnico local / 36.1. Del respaldo del fabricante / 36.1.1. El oferente deberá presentar una carta del fabricante del software, dirigida a la Institución Usuaría, donde éste (el fabricante) certifique los siguientes aspectos: / 36.1.1.1. Que el oferente tiene la autorización del fabricante del software, para brindar servicios de soporte técnico especializado sobre la plataforma de software objeto de la presente contratación [...]** **37. Partida 3: Servicios de capacitación / 37.1. El oferente deberá contar con la autorización del fabricante del software, para brindar servicios de capacitación objeto de la presente contratación, para lo cual deberá adjuntar en su propuesta una carta de la fabricante dirigida a la Institución Usuaría que permita comprobar el cumplimiento de lo solicitado. / 37.2. El oferente deberá presentar una carta del fabricante del software, dirigida a la Institución Usuaría, donde éste (el fabricante) certifique los siguientes aspectos: / 37.2.1. Que el oferente es distribuidor autorizado para ofertar lo requerido en la presente contratación en el territorio nacional.” Al respecto, el objetante señala que el fabricante ORACLE no emite cartas de autorización para la prestación de servicios de soporte por parte de terceros, lo cual implica que el cumplimiento del requisito no depende de la capacidad técnica, experiencia ni idoneidad del oferente, sino de una decisión unilateral del fabricante, ajena por completo a la esfera de control del participante. Afirma que no se justifica como indispensable para la correcta ejecución de los servicios de soporte técnico, por lo que resulta desproporcionado y restrictivo. Indica que en el caso de la Partida 3 exigir una carta en la que Oracle certifique que el oferente es “distribuidor autorizado para ofertar lo requerido en el territorio nacional” resulta inviable mientras que, la condición de partner puede verificarse objetivamente a través de los mecanismos oficiales que el propio fabricante mantiene disponibles. Añade que el soporte técnico se puede demostrar mediante certificaciones oficiales vigentes del personal en tecnologías Oracle, especializaciones activas dentro del programa de partners (OPN) y experiencia comprobada en implementaciones similares del oferente. Por su parte, la Administración manifiesta que se procederá a realizar una modificación en el pliego de condiciones donde se especifiquen los requisitos validados según las políticas actuales del fabricante y se solicitará el documento donde se valide que es partner activo de éste. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.**

**2) Sobre el personal como empleado directo: Criterio de la División:** Sobre este tema, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “36.2.2. El contratista deberá mantener un mínimo de tres (3) especialistas técnicos que todos reúnan las siguientes características: [...] 36.2.2.3. Presentar una declaración jurada que demuestre que son empleados directos del contratista. [...] 36.2.3. El contratista deberá mantener un mínimo de dos (2) directores de proyecto que todos cuenten con las siguientes características: [...] 36.2.3.3. Presentar una declaración jurada que demuestre que son empleados directos del contratista. [...] 36.2.4. El contratista deberá mantener un mínimo de un (1) ingeniero para el apoyo documental que reúna las siguientes características: [...] 36.2.4.3. Presentar una declaración jurada que demuestre que son empleados directos del contratista.” Al respecto, el objetante señala que esta exigencia adelanta cargas económicas y laborales propias de la fase de ejecución contractual a la etapa de licitación, sin que exista certeza de adjudicación. Considera que es desproporcionado y restrictivo obligar a una empresa a mantener personal en planilla (con salarios y cargas sociales) para un contrato que aún no ha ganado. Afirma que contraviene criterios reiterados de la Contraloría, los cuales indican que lo admisible es demostrar la disponibilidad del personal, no una relación laboral preexistente. Expone que existen medios menos restrictivos, como cartas de compromiso de los profesionales o declaraciones de disponibilidad efectiva en caso de ganar. Por su parte, la Administración manifiesta que busca acreditar un perfil mínimo del oferente para poder atender los servicios que se plantean en esta partida. Detalla que ha establecido la solicitud de solamente 3 personas como mecanismo de razonabilidad de validación, porque para una oferente que esté en este nicho de mercado, es esencial tener personal calificado. Considerando lo anterior, debe observarse que se trata de un requisito no solo para tres personas, como lo afirma la Administración, sino para los 3 especialistas técnicos, para los 2 directores de proyecto y para el ingeniero de apoyo documental. Por lo que, no puede desconocerse que la tesis de este órgano contralor ha sido que la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación, por lo que resulta necesario que el requisito de planilla se enfoque en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. En relación con lo anterior, resulta necesario traer a colación la resolución No. R-DCA-0165-2017, en donde este despacho contralor ha manifestado que: “Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y/o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público [...]”. En similar sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, y No. R-DCP-SICOP-01445-2024. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. En el caso concreto, guarda similitud al requerirse que el personal sea empleado directo del contratista, lo cual debe acreditarse mediante una declaración jurada en el momento de presentar la plica. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**Recurso 800202600000869 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre las cartas del fabricante: Criterio de la División:** Sobre este tema, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**35. Partida 1: Adquisición de licenciamiento y soporte fabricante** / 35.1. El oferente deberá presentar una carta del fabricante del software, dirigida a la Institución Usuaria, donde éste (el fabricante) certifique los siguientes aspectos: / 35.1.1. Que el oferente tiene la autorización del fabricante del software, para brindar servicios de venta de software objeto de la presente contratación / 35.1.2. Que el oferente es distribuidor autorizado para ofertar lo requerido en la presente contratación en el territorio nacional. / 35.1.3. Que cuenta con las competencias, autorización y respaldo del fabricante para ofrecer un contrato en la modalidad de suministro por demanda de los servicios requeridos. / 35.1.4. La carta no podrá ser superior a los tres meses de emitida, respecto a la fecha de apertura de ofertas. No podrán utilizarse cartas dirigidas a otras instituciones o realizadas para concursos anteriores [...] **36. Partida 2: Servicios de soporte técnico local** / 36.1. Del respaldo del fabricante / 36.1.1. El oferente deberá presentar una carta del fabricante del software, dirigida a la **Institución Usuaria**, donde éste (el fabricante) certifique los siguientes aspectos: / 36.1.1.1. Que el oferente tiene la autorización del fabricante del software, para brindar servicios de soporte técnico especializado sobre la plataforma de software objeto de la presente contratación / 36.1.1.2. Que el oferente es distribuidor autorizado para ofertar lo requerido en la presente contratación en el territorio nacional. / 36.1.1.3. Que cuenta con las competencias, autorización y respaldo del fabricante para ofrecer un contrato en la modalidad de suministro por demanda de los servicios requeridos. / 36.1.1.4. La carta no podrá ser superior a los tres meses de emitida, respecto a la fecha de apertura de ofertas. No podrán utilizarse cartas dirigidas a otras instituciones o realizadas para concursos anteriores. [...] **37. Partida 3: Servicios de capacitación** / 37.1. El oferente deberá contar con la autorización del fabricante del software, para brindar servicios de capacitación objeto de la presente contratación, para lo cual deberá adjuntar en su propuesta una carta de la fabricante dirigida a la **Institución Usuaria** que permita comprobar el cumplimiento de lo solicitado. / 37.2. El oferente deberá presentar una carta del fabricante del software, dirigida a la **Institución Usuaria**, donde éste (el fabricante) certifique los siguientes aspectos: / 37.2.1. Que el oferente es distribuidor autorizado para ofertar lo requerido en la presente contratación en el territorio nacional. / 37.2.2. Que cuenta con las competencias, autorización y respaldo del fabricante para ofrecer un contrato en la modalidad de suministro por demanda de los servicios requeridos. / 37.2.3. Deben contar con al menos una certificación vigente (OCA, OCP u OCM) por parte del fabricante en los servicios que se brindarán capacitación. / 37.2.4. El oferente debe presentar en la oferta el detalle de las certificaciones de fabricante que cada uno de los especialistas técnicos posee. / 37.2.5. La carta no podrá ser superior a los tres meses de emitida, respecto a la fecha de apertura de ofertas. No podrán utilizarse cartas dirigidas a otras instituciones o realizadas para concursos anteriores." Al respecto, el objetante señala que Oracle utiliza formatos corporativos estandarizados y globales que no siempre reproducen textualmente cada cláusula del pliego, aunque sí acreditan materialmente la relación comercial. Por lo que, afirma que mantener la exigencia literal es una barrera formal innecesaria, solicita que se permita el formato oficial de Oracle, que una sola carta cubra varias partidas y que se precise el mecanismo objetivo de verificación aplicable. Por su parte, la Administración manifiesta que procederá a realizar una modificación en el pliego de condiciones, donde se especifiquen los requisitos validados según las políticas actuales del fabricante y se solicitará el documento donde se valide que es partner activo de éste. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**2) Sobre las certificaciones del personal: Criterio de la División:** Sobre este tema, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "36.2.2.4. Deben contar con al menos una certificación vigente (OCA, OCP u OCM) por parte del fabricante en las plataformas que se brindará el soporte." Al respecto, el objetante señala que el término "plataformas" es ambiguo. Expone que las tecnologías principales son Oracle Database y Oracle WebLogic/Middleware y que el resto son solo módulos o componentes. Considera que la idoneidad debe evaluarse de forma integral por equipo y no individualmente por cada ítem. Agrega que se pide certificación técnica (OCA, OCP, OCM) para los instructores sin distinguir la modalidad de prestación. Es decir, no se aclara si el requisito varía si el instructor es de Oracle o del contratista local. Afirma que una certificación técnica no garantiza competencias pedagógicas o docentes. Solicita que se confirme que las plataformas son solo las dos mencionadas y se permita que las certificaciones se distribuyan entre los miembros del equipo de trabajo. Además, que se diferencien los requisitos según el tipo de instructor e incorporar criterios de idoneidad docente para el personal local. Por su parte, la Administración manifiesta que procederá a realizar una modificación en el pliego de condiciones. Añade que con respecto a los temas de capacitación se procederá a realizar una modificación en el pliego de condiciones reforzando los requisitos que se solicitarán al personal del oferente y las capacitaciones que se solicitarían directamente al fabricante Oracle. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**3) Sobre la nota mínima de adjudicación: Criterio de la División:** Sobre este tema, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "26.5. El Adquiriente adjudicará la(s) opción(es) de negocio al(os) oferente(s), previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de condiciones y sus anexos, seleccionando al(os) oferente(s) que haya(n) obtenido al menos la nota mínima establecida al efecto, una vez aplicados los criterios de evaluación." Al respecto, el objetante señala que a pesar de lo anterior, en el sistema de evaluación no se define ningún umbral. Considera que existe una contradicción interna y una laguna que genera inseguridad. Solicita que se aclare si existe una nota mínima y delimitarla o eliminarla la referencia de la cláusula 26.5. Por su parte, la Administración manifiesta que al no existir en el modelo de evaluación su utilización, se deriva que su valor es 0 o "no aplicable". Sin embargo, afirma que procederá a realizar un ajuste al pliego sobre este tema y sobre la posibilidad de adjudicar a un oferente diferente en cada partida. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**4) Sobre la participación en eventos: Criterio de la División:** Sobre este tema, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "30.4. Dadas las prácticas de la industria, la forma de transmitir este conocimiento anualmente se realiza por medio de: seminarios, congresos, centros de información ejecutiva (executive briefing center), charlas, eventos, EBC, workshops, talleres, pasantías, entre otros, los cuales pueden ser realizados fuera o dentro del país y bajo la modalidad presencial, que genera el escenario clave para el establecimiento y fortalecimiento del networking. / 30.5. Por tanto, formando parte de las especificaciones técnicas establecidas para esta línea y como parte de la propuesta de valor necesaria, el contratista debe gestionar y proveerle a la **Institución Usuaria** la participación en los diferentes eventos relacionados con esta línea y objeto contractual, ya sean organizados por el fabricante u otra entidad, sin cargos adicionales para la Administración. / 30.6. Por "gestionar" (punto anterior), entiéndase como desplegar todas las acciones suficientes y necesarias para que el personal de la **Institución Usuaria** pueda participar los eventos. La **Institución Usuaria** solamente se encargará de garantizar que su personal tenga las condiciones de desplazamiento legales necesarias (ejemplo visas en casos necesarios). / 30.7. En cualquiera de los escenarios (dentro o fuera del país), se establece como referencia de utilización la cobertura que para tal efecto instaura el reglamento de viáticos dispuesto por la Contraloría General de la República (el que se encuentre vigente al momento de asistir al evento) / 30.8. La **Institución Usuaria** se reserva el derecho de

determinar el rol o perfil de la o las personas que designe como asistentes. / 30.9. Las cartas de invitación del contratista deben ser emitidas a la **Institución Usuaría** como mínimo 60 días hábiles previo al inicio del evento. / 30.10. Analizada la dimensión e impacto de la solución objeto de esta línea de la licitación dentro de la **Institución Usuaría**, se determina que por cada evento se requiere que se haga participe al menos a tres funcionarios de la **Institución Usuaría**." Al respecto, el objetante señala que es una obligación ilimitada, no hay una sub-línea para cotizarla, no tiene un tope anual de eventos ni un presupuesto máximo. Considera que eso impide comparar ofertas objetivamente, ya que cada oferente puede estimar el costo de manera diferente. Por su parte, la Administración manifiesta que procederá a realizar una modificación en el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

## **CONSIDERACIONES DE OFICIO:**

**i. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/05/2026 08:06	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/05/2026 09:45	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00771-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/05/2026 09:45